

Constancia de Secretaría: Manizales, diecisiete (17) de julio de 2023. A despacho de la señora Juez proceso declarativo Verbal Reivindicatorio.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, identificada con C.C. 30.290.021, ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.053.793.335 y ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 16.078.020, en contra de DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES identificada con C.C. 1.053.799.164.

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto de los señores MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ y ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ del siguiente bien inmueble: Predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-235270 y ficha catastral No. 170010002000000131138000000000, ubicado en la vereda el tablazo predio denominado el horizonte casa 231 de la ciudad de Manizales. Con un área de 0 HA +296,13 M² y que linda por el ESTE: del punto 01 coordenadas 837886,93m.E. y 1047446,76m.N., se sigue en dirección general SUR-OESTE hasta encontrar el punto número 02 con coordenadas 837893, 57m.E y 1047428,62m.N. en colindancia con Clotilde Zuluaga Serna, en una distancia de 9,55 metros. SUR: Del punto numero 02 coordenadas 837893, 57m.E y 1047428, 62m.N, se sigue en dirección general OESTE hasta encontrar el punto 03 con coordenadas 837887,51m.E. y 1047425, 56m.N, en colindancia con Luz Marina Zuluaga Serna, con una distancia de 9,55 metros. OESTE: Del punto número 03 coordenadas 837887,51m.E. y 1047425,56m.N., se sigue en dirección general NOR-OESTE hasta encontrar el punto número 04 con coordenadas 877872,18m.E. y 1047435,23m.N., en colindancia con SERVIDUMBRE, en una distancia de 19,43 metros. NORTE: Del punto 04 coordenadas 837872,18m.E. y 1047435,23m.N., se sigue en dirección general NOR-ESTE hasta encontrar el punto 01 con coordenadas 837886,93m.E. y 1047446,76m.N., en colindancia con vía tablazo, en una distancia de 18,72 metros.

SEGUNDA: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto de los señores MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ y ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ del inmueble identificado como casa 231A, que se encuentra dentro del predio descrito en la pretensión primera.

TERCERA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de mi poderdante el inmueble mencionado en el numeral segundo de las pretensiones, que se encuentra dentro del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-235270 y ficha catastral No. 170010002000000131138000000000.

CUARTA: Que los demandantes no están obligados, por ser la demandada poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTA: Que se condene a la parte demandada a las costas del proceso en caso de oposición.”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. En la demanda se identifica el predio de mayor extensión, más no la vivienda objeto de reivindicación, de la cual solo se advierte que se identifica con el número 231ª, por lo que deberá indicar debidamente en la demanda la extensión, linderos y demás datos de identificación.

2. Deberá indicar de forma minuciosa en qué se funda la mala fe de la demandada.

3. Verificada la información de la demanda presentada, existe incongruencia en la cuantía relacionada, por cuanto el valor expresado en letras es diferente al expresado en números, deberá corregir y aclarar esta información.

4. De las pruebas relacionadas, el expediente No. 2022-19819 de la Secretaría de Gobierno de Manizales se encuentra incompleto y en desorden, se solicita completarlo y cargarlo en orden cronológico.

5. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

6. Si bien en los procesos declarativos, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., es procedente la práctica de medidas cautelares sobre bienes del demandado, encontramos que el bien objeto de reivindicación es de propiedad de los demandantes; por tanto, es evidente que para el caso bajo estudio la solicitud de inscripción de la demanda no es procedente. Lo anterior encuentra sustento en la parte final del inciso primero del artículo 591 del C.G.P. en el que se indica que “el registrador de abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”.

Respecto a la medida cautelar de secuestro de la posesión sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-235270, se advierte que no procede de acuerdo con el artículo 590 del C.G.P., ya que no cumple con los criterios necesarios para proteger el derecho en disputa, evitar su violación o prevenir daños, ni asegurar la efectividad de la pretensión. En consecuencia, esta funcionaria considera que la medida solicitada no cumple con los criterios de necesidad, efectividad y

proporcionalidad para su decreto.

7. Visto lo anterior, es necesario cumplir con el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial como condición previa al proceso, tal como lo establece el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Además, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Subrayado nuestro)*

8. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando documento alguno que acredite el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y la subsanación de la demanda.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5291c5c2d98343a7013ebbc4e7fa837d6a2376e94850b593e47b9f808c001**

Documento generado en 31/07/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>